

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00285-00*
SOLICITANTES: ***JHON HEIDER RAMOS BARRERA**
DIANA LEMOS PEÑA*

JHON HEIDER RAMOS BARRERA Y DIANA LEMOS PEÑA, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 01 de noviembre de 2008, en La Parroquia El Divino Niño de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 5875182.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre LAURA SOFIA RAMOS LEMOS (menor de edad), quien nació el 29 de julio de 2009, registrado en la Notaria novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 41622958.
3. Los señores RAMOS - LEMOS manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de un hijo menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 16 de noviembre de 2021 y a la Defensora de Familia el día 16 del mismo mes y año, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Segunda de Palmira (V), donde se indica que fue celebrado el 01 de noviembre de 2008, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 5875182, en la Parroquia El Divino Niño de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija LAURA SOFIA RAMOS LEMOS (menor de edad), quien nació el 29 de julio de 2009, registrado en la Notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 41622958.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor JHON HEIDER RAMOS BARRERA Y DIANA LEMOS PEÑA, identificado con cédula No. 94.061.548 y DIANA LEMOS PEÑA, identificada con cédula No. 1.130.628.291, el cual fue realizado el día 01 de noviembre del año 2008, en la Parroquia El Divino Niño de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 5875182, del libro de matrimonios

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

Respecto de los cónyuges:

- *"La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.*
- *Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno velará por su sostenimiento fruto de su esfuerzo y trabajo"*

Respecto de la hija común, menor de edad, LAURA SOFIA RAMOS LEMOS:

- *"La patria potestad será ejercida conjuntamente.*
- *La custodia y cuidado personal será ejercida por la madre señora DIANA LEMOS PEÑA.*
- *El padre de la menor el señor JHON HEIDER RAMOS BARRERA, se compromete a suministrar la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$380.00) mensuales, dentro de los primeros cinco (5) días, cuota que se incrementará anualmente según el SMLV; Para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de la hija menor mencionada.*
- *El padre señor JHON HEIDER RAMOS BARRERA tendrá derecho a visitar a la menor hija ya nombrado cada vez que lo desee.*

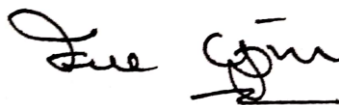
- *Los demás gastos como estudio, salud, vestuario, recreación, serán compartidos en partes iguales o sea él 50%.*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97a73038fe3a063f1e18ca96442709c93ad985a4c8e1423b896e5d6d6f0477**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 190 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 26-11-2021